



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0451/2020** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato (pago de honorarios)**, promoviera *********, en contra de *********, y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la demandada al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil es procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- La actora *********, compareció a demandar a *********, por las siguientes prestaciones:

a) *El pago de la cantidad de \$18,800.00 por concepto de servicio de psicología contratado por la ahora demandada para el menor *****.*

b) *El pago de la cantidad de \$12,400.00 por concepto de servicio de psicología contratado por la ahora demandada para el menor *****.*

c) *El pago del interés moratorio que se ha ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales por parte de la ahora demandada desde el día (sic).*

El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, que por la culpa de la ahora demandada me he visto precisada a promover”.

Por su parte, la demandada *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja veintidós a la veintinueve de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de pago honorarios, incoada por *****, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil del Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

“Artículo 2483.- *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 2486.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquéllos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002). El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO

RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se presenten, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Por analogía, la sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado”.

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora señaló en esencia, que el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la demandada acudió a su consultorio a efecto de solicitar la intervención clínica psicológica de sus menores hijos ***** y ***** , misma que consistiría en realizar diagnóstico de los menores, y las terapias que fueren necesarias para restablecer su buen estado de salud.

Refiere, que el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, llevó a cabo el diagnóstico del menor ***** , mediante el cual, determinó



que si había psicológica, por lo cual, y a efecto de comprobar el grado de afectación y desajuste emocional, propuso a dicha demandada llevar un proceso de terapia psicológica (lúdica) en su consultorio, terapia que consistiría en noventa sesiones, estableciéndose dos terapias a la semana, tipo ludo-psicológica, servicio con el cual, estuvo de acuerdo, pues incluso llevó a dicho menor a la terapia contratada a treinta y un sesiones; además, de haber generado a petición de la demandada un informe respecto del diagnóstico y plan de terapias para presentarlo en un juicio penal oral, teniendo las terapias un costo de cuatrocientos pesos cada una, y el diagnóstico dos mil pesos, respecto de los cuales, se le adeuda este último, y veintiséis sesiones.

Asimismo, señala que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la demandada acudió a solicitarle la intervención clínica psicológica de su hijo ********, por lo cual, ese mismo día, llevó a cabo el diagnóstico del menor, mediante el cual, determinó que sí había violencia psicológica, por lo cual, y a efecto de comprobar el grado de afectación y desajuste emocional, propuso a dicha demandada llevar un proceso de terapia psicológica en su consultorio, terapia que consistiría en noventa sesiones, estableciéndose dos terapias a la semana, servicio con el cual, estuvo de acuerdo, pues incluso llevó a dicho menor a la terapia contratada a cincuenta y nueve sesiones; además, de haber generado a petición de la demandada un informe respecto del diagnóstico, teniendo las terapias un costo de cuatrocientos pesos cada una, y el diagnóstico dos mil pesos, respecto de los cuales, se le adeuda este último, y cuarenta y dos sesiones.

Por su parte, **la demandada** en contestación a lo señalado por su contraria, refiere que lo señalado por ésta es falso, pues lo cierto es, que el once de octubre de dos mil doce, le marcó por teléfono para hacerle saber lo de su asunto penal que se ventila en la carpeta digital ********* del Juzgado Primero de Control y de Juicio Oral del Primer Partido Judicial, ya que la licenciada *********, le había sugerido que hablara con ella para que le realizara un estudio a sus hijos ********* y *********, a efecto de que determinara si tenían alguna afectación psicológica y el grado de esta, para el momento de una reparación del daño, a lo cual, la demandante le pidió que le llevara el expediente para leerlo y basarse en él para la evaluación de sus hijos, y cuando le mencionó que éstos necesitarían de noventa sesiones cada uno, le contestó que no tenía dinero, le señaló que la esperaba, por lo que, ese mismo día le llevó el expediente, y los días dieciséis y dieciocho del

mes y año en cita, le envió vía correo electrónico las entrevistas de los menores.

Refiere, que antes del once de octubre de dos mil diecinueve, la actora no conocía a ninguno de sus hijos, pues a su hijo *****, lo conoció hasta el diecinueve de octubre, que lo llevó a su casa para que lo conociera y viera como se comportaba en cuestión de su síndrome (angelman); y, a su hijo *****, a petición de la demandante, se lo llevó el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, nunca hubo contrato alguno de prestación de servicios, y lo único cierto es, que su hijo *****, lo entrevistó tres veces y al menor *****, solo una, para hacer el dictamen, y le fue pagado un total de dos mil pesos por concepto de la elaboración del citado dictamen.

Conforme a lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora, se encuentra obligada a demostrar, que cuenta con título para ejercer la profesión respecto de la cual dice prestó sus servicios y demanda el pago de honorarios, así como la celebración de dicho contrato; en tanto, que la demandada deberá acreditar haber realizado el pago de aquellos servicios que señala le fueron facilitados.

En tal tesitura, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 ya invocado, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **confesional expresa**, consistente en la realizada por *****, la demandada en su escrito de contestación de demanda, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de un análisis integral que se realiza del libro en mención, se advierte, que ciertamente, dicha demandada, reconoce que la actora le realizó los dictámenes aludidos por ésta en el escrito inicial de demanda, además de que reconoce que tendría un costo de dos mil pesos.

Asimismo, ofreció la **confesional**, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte *-foja sesenta y cinco a la setenta y cuatro-*, al tenor del pliego de posiciones exhibido *-fojas sesenta y uno y sesenta y dos-*; a la cual, se le niega valor probatorio a favor de su oferente, en términos de lo dispuesto por los numerales 247, 248 y 337 del Código Procesal de la materia, pues la absolvente única y exclusivamente reconoció como cierto, que conoce a la actora *****, que es madre de los menores *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y ***; y, que éstos eran víctimas de violencia por parte de su padre en una carpeta de investigación de una carpeta penal; habiendo negado todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas respecto a la existencia del contrato del cual le demandan el pago de honorarios, de los términos y condiciones en que se asegura fue celebrado, así como de su supuesto incumplimiento.

Obra, la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de la actora, y que obra agregada en la foja cinco de autos; a la cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita, que el Director General de Profesiones, *****, otorgó cédula profesional a la demandante, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, y por ende, se le facultó para ejercer la profesión de licenciada en psicología.

Ofertó además, la **testimonial**, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte –foja sesenta y cinco a la sesenta y cuatro-, únicamente con el dicho de las dos primeras de las mencionadas, en virtud del desistimiento del oferente del testimonio del último de ellos.

Dicha probanza, carece de valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien, ambas atestes coincidieron respecto a que conocen a las partes litigantes; que éstas celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, con la finalidad de que la actora Blanca Estela Pérez Pineda, atendiera a los hijos de la demandada de nombres ***** y *****, y que éstos efectivamente recibieron las terapias acordadas en el citado acuerdo de voluntades, sin embargo, a consideración de esta autoridad no existe certeza de que las deponentes efectivamente hubieren tenido conocimiento de tales hechos.

Lo anterior, pues aun y cuando, una y otra testigos, afirmaron haberlos presenciado por medio de los propios sentidos, al haber estado presentes cuando se celebró el referido contrato, y cuando los menores acudieron a recibir la terapia objeto de dicho acuerdo de voluntades, empero, también lo es, que no coincidieron en lo esencial de tales acontecimientos.

Lo es así, si se toma en cuenta, que ambas atestes, hacen referencia a un solo contrato, y que éste se celebró el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, del escrito inicial de demanda se obtiene, que a decir de la accionante, fueron dos los contratos, pues aun y cuando, menciona que la demandada le solicitó la prestación de sus servicios en la fecha ya mencionada, empero, aclaró que por lo que se refiere al menor *****, dicho acuerdo de voluntades, se celebró precisamente en la fecha aludida, y respecto del menor *****, ello aconteció, el veintiséis del mismo mes y año.

Ahora, por cuanto hace al número de terapias que se dice fueron prestadas por la parte actora a los menores hijos de la demandada, las deponentes difieren de lo señalado por la parte actora en el escrito inicial, ya que ésta refiere que el menor *****, recibió treinta y un sesiones de las noventa pactadas, en tanto, que las atestes aseguran que solo recibió veintiséis; hecho, que cobra importante relevancia, pues si como señalan tuvieron conocimiento de los hechos respecto de los cuales declararon, y aseguraron que el número de terapias es el que mencionan, no siendo así, tal circunstancia pone en duda que efectivamente hubieren tenido conocimiento de lo declarado en ese sentido.

Luego entonces, y dado que las deponentes no coincidieron en lo esencial de los hechos materia de la litis, y respecto de los cuales emitieron declaración, a criterio de esta autoridad, su dicho carece de valor probatorio.

Sustenta además la anterior consideración, la Jurisprudencia, con Registro digital: 164440, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Junio de 2010, página 808, que lleva por rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En adición a lo anterior, de la documental exhibida por la propia actor, y que obra en las fojas diez y once de autos, se advierte que en tal escrito se hizo el señalamiento de que respecto a que todo lo pactado y contrato entre la deudora *-demandada-* y la actora, **sin existir testigos**, manifestación que prueba plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de tachas interpuesto por la parte demandada.

Consta, **documentales privadas**, consistentes en los reportes de evaluación psicológica y tratamiento clínico de los menores **** y ****, y que obran respectivamente de la fojas seis a nueve, y de la doce a quince de autos; a las cuales, se les concede valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código Procesal de la materia, pues no obstante que los mismos hacen referencia a información relativa a los menores hijos de la demandada, y de respecto de quienes se dice se prestaron los servicios profesionales cuyo pago y cumplimiento se demanda, empero, no consta fecha alguna que haga presumir que son los diagnósticos que la referida demandada, reconoce fueron elaborados por la actora.

En adición a lo anterior, no obstante que dichos documentos contienen información que forma parte de los hechos materia de la litis, tales como el nombre de los menores hijos de la demandada, a quienes se afirma se prestaron los servicios profesionales, y el número de sesiones supuestamente proporcionadas a éstos, empero, su contenido no fue adminiculado con ningún otro medio de prueba, a fin de demostrar su existencia y veracidad de la información en estos contenida.

De igual modo, obra la **documental en vía de informe**, consistente en el rendido por el **Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Familiar y de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, visible en la foja noventa y cuatro de autos; misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, que carece de valor probatorio a favor de su oferente, pues aun y cuando, de dicho informe, se advierte que efectivamente, tal y como lo afirmó la parte actora en su escrito inicial de demanda, existe la

carpeta de investigación CI/AGS/17509/07-18 de la Agencia Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales, Justicia Familia y de Género, en la que, una de las víctimas es el menor *****, y que el delito que se investiga es por delitos de lesiones dolosas calificadas y violencia familiar, empero, dicho medio de prueba resulta insuficiente para demostrar la existencia del contrato base de la acción, así como los términos y condiciones en que supuestamente fue celebrado.

Con el cúmulo probatorio ofertado por la parte actora y valorado en párrafos que anteceden, se concluye que la acción de pago de honorarios incoada quedó parcialmente probada.

Lo anterior es así, ya que **por lo que se refiere a la elaboración de los informes auditados por la parte actora**, su contraria expresamente reconoció su existencia, y no obstante que afirmó haber cubierto el pago de los mismos, sin embargo, con las pruebas ofrecidas en forma alguna demostro haber pagado el costo de estos.

Esto, si se toma en cuenta, que de la **confesional**, ofrecida a cargo de la actora *****, y desahogada en audiencia celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte –foja sesenta y cinco a la setenta y cuatro-, al tenor del pliego exhibido –fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro-, en nada le beneficia para acreditar el pago de los informes en mención, pues ninguna posición se le formuló a efecto de demostrar que cubrió a la accionante el costo de estos.

Ahora, por lo que respecta a la **testimonial**, ofrecida a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada el primero de diciembre de dos mil veinte –foja ochenta y nueve a la noventa y tres-, igualmente carece de valor probatorio a su favor en términos del numeral 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, toda vez que solamente la segunda de las mencionadas, hizo alusión al pago de los dictámenes realizados a los menores hijos de la demandada, y si bien, manifestó haber tenido conocimiento de tal hecho por medio de los sentidos, por haber acompañado a su mamá el día en que se realizó el pago, empero, su declaración carece de valor probatorio, pues al tratarse de un testigo singular respecto a tal hecho, su testimonio resulta insuficiente para demostrar los extremos pretendidos, pues su dicho solo tiene valor de presunción y por tanto para otorgársele eficacia probatoria plena debería robustecerse con diverso medio de prueba, sin embargo, ello no acontece en la especie.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sirven como sustento a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 204161, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.6 K, Página: 646, a la cual le corresponde el rubro y texto:

“TESTIMONIO SINGULAR EN EL AMPARO. VALOR PROBATORIO DEL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho; de tal manera que si el quejoso ofrece el dicho de dos testigos, y sólo comparece uno a rendir declaración, y no existe constancia de que las partes hayan convenido expresamente en pasar por su dicho, ese testimonio singular, es insuficiente para demostrar los extremos que pretende acreditar”.

Tesis Aislada, con Número de Registro: 166053, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Página: 1652, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“TESTIGO SINGULAR SU DE VALORACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, tomos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro”.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de tachas interpuesto por la parte actora.

Por lo que se refiere al resto del material probatorio ofrecido por la parte demandada, ningún valor probatorio puede concedérsele a efecto de acreditar el pago de los referidos diagnósticos, puesto que de

un análisis que se realiza de la integridad de las constancias que obran en autos, se desprende, que estos fueron aportados al juicio con la finalidad de desvirtuar la existencia del contrato base de la acción que se asegura tenía como objeto la prestación de terapias a los menores ****.

Por otro lado, **en cuanto al pago de honorarios de las terapias psicológicas** que la parte actora afirma brindó a los menores hijos de la demandada y que afirma constituyeron el objeto del contrato base de la acción, la acción interpuesta, resulta improcedente, pues con ninguno de los medios de prueba aportados por su parte y valorados por esta autoridad, se demostró la existencia de dicho contrato, ni mucho menos los términos y condiciones en que supuestamente fue celebrado.

En consecuencia de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del resto del material probatorio ofrecido por la parte demandada, así como de las excepciones opuestas por dicha parte, pues en nada variaría el sentido de la resolución que nos ocupa.

VI.- En consecuencia de lo anterior, se declara que la actora ****, probó parcialmente su acción y la demandada ****, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no demostró su excepción de pago por lo que respecta a los diagnósticos que le fueron elaborados por la primera de las mencionadas.

En consecuencia de lo anterior, por lo que respecta a la acción de pago de honorarios en relación a la elaboración de los diagnósticos, resulta procedente, y por ende, se condena a la demandada ****, al pago de la cantidad de **cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de dos diagnósticos realizados a los menores hijos de la demandada, cada uno con un costo de dos mil pesos cero centavos moneda nacional.

Se condena a la demandada ****, al pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, generados a partir del seis de julio de dos mil veinte *-fecha en que fue practicado el emplazamiento ordenado en autos, toda vez que entre otros efectos del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene el originar el interés legal, luego, al ser la única fecha cierta del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, a criterio de éste juzgador es la que se*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tomar en cuenta para la mora-, y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

En cuanto a la acción de pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios de psicología, la misma resulta improcedente, y por ende, se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Se condena a ambas partes a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge o parcialmente las pretensiones de la contraria”.

Del precepto legal se desprende, que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera que pierde alguna o algunas de las partes cuando el Tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de su contraria.

En ese tenor, la frase “parte que pierde” se refiere a cualesquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión “acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria” está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

En el caso que nos ocupa ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que la actora obtuvo sentencia favorable en relación con la acción de pago de honorarios por la elaboración de dos diagnósticos, así como el pago de estos, mientras que el fallo le resultó desfavorable por lo que respecta al monto reclamado por concepto de pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales de psicología, y por ende, el monto reclamado respecto de estos.

Por lo tanto, la condena al pago de gastos y costas debe ser recíproca.

Sin que sea obstáculo que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no prevean su texto, el

tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó el artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago de costas, al señalar es porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Resulta aplicable al caso, la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página número 177, volumen LX, Cuarta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro Ius 270760, al tenor y cubro siguiente:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENAS EN (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

*El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de **costas**, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el **sistema** del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si los dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en **costas** la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las **costas** en los juicios del orden **federal**. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el **sistema** del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias”.

Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio de Amparo Directo número 0498/2017, promovido por OSCAR ENRIQUE VIVAS ARRIETA, ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyo cumplimiento a ejecutoria de amparo corresponde a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercero.- Se declara que la actora *****, probó parcialmente su acción y la demandada ***** dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no demostró su excepción de pago por lo que respecta a los diagnósticos que le fueron elaborados por la primera de las mencionadas.

Cuarto.- Se declara que la acción de pago de honorarios en relación a la elaboración de los diagnósticos, resulta procedente, y por ende, se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad de **cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de dos diagnósticos realizados a los menores hijos de la demandada, cada uno con un costo de dos mil pesos cero centavos moneda nacional.

Quinto.- Se condena a la demandada *****, al pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, generados a partir del seis de julio de dos mil veinte, y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se declara que la acción de pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios de psicología, la misma resulta improcedente, y por ende, se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Séptimo.- Se condena a ambas partes a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil**, licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su **Secretaria de Acuerdos**, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, que autoriza.- Doy Fe.

Juez Tercero Civil

Secretaria de Acuerdos

Lic. Honorio Herrera Robles

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García

Se publica el **dos de marzo de dos mil veintiuno.-**
Conste.- Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'MCMC/jagr

La licenciada **María del Carmen Montaño Casillas**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0451/2021** dictada en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de ocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, el de sus representantes, número de expediente distinto al que se actúa, y siglas de menores**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos in cita. Conste.